

Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00272-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S representada legalmente por el señor JOSÉ LUIS SANTOS PADILLA, a través de apoderado judicial, contra la señora NATALIA RAMIREZ GARCIA; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal **el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos** a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

CUARTO: Téngase al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

QUINTO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado única instancia
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00291-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por RENTABIEN S.A.S, a través de apoderada judicial, contra los señores JOSÉ IVÁN PABÓN y BLANCA FLOR PABÓN; y sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que el escrito de poder otorgado a la profesional del derecho es insuficiente al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; y el poder especial allegado con el escrito de demanda registra que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la AVENIDA 6 # **78** – 47 BARRIO LA CABRERA de la ciudad, pero si observamos el escrito de demanda y el contrato de arrendamiento, podemos constatar que el bien inmueble objeto de acción está ubicado en la AVENIDA 6 # 18-47 BARRIO LA CABRERA de la ciudad, es decir, el poder allegado no fue otorgado para esta acción verbal de restitución de bien inmueble arrendado de única instancia; aunado a lo anterior tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, acreditando el referido envío con la presentación de la demanda, y más si tenemos en cuenta que con el escrito de demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares; así las cosas y observándose que no se dio cumplimiento a los presupuestos de las normas arriba citadas, procederemos a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8201fd275393611b8da835930275c0a6c63174b89b47f5abc1c2b29f82c1
bf**

Documento generado en 22/10/2020 04:56:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.

**Verbal pertenencia ordinaria
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00301-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JAIRO MARTINEZ QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor CAROJUAN NEPOMUSENO y PERSONAS INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que del certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión número 260-138447, se registra que se llevó a cabo mediante documento privado la venta de los derechos y acciones de la sucesión ilíquida de los señores CARO JUAN NEPOMUCENO y MERCEDES SARMIENTO DE CARO a favor del hoy demandante, queriendo decir, que el acá demandado se encuentra fallecido, como así se desprende de manera reiterada en el certificado de tradición, para lo cual deberá aportar el registro civil de defunción del mencionado señor (documento idóneo para el efecto), **ya que según el certificado especial de pertenencia de pleno dominio el titular del derecho real del referido bien inmueble recae en el mencionado señor CARO JUAN NEPOMUCENO**; en razón a ello, la presente acción de pertenencia ordinaria de dominio debió impetrarse contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del referido señor (previo observancia del registro civil de defunción); así como contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el referido bien inmueble; así las cosas, y teniéndose en cuenta que la presente acción de pertenencia no se dirigió contra **los herederos determinados e indeterminados del mismo; y personas indeterminadas** como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del CGP, es por lo que no le queda más camino al despacho que abstenerse en la parte resolutive de este auto de admitir la presente demanda; no está demás dejar registrado en este auto que no procedemos a inadmitir la misma por cuanto si se inadmitiera, no se estaría subsanando, si no reformándose, ya que se alteraría la parte demandada. En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, a través del correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda, dejándose evidencia digital del envío del correo electrónico donde se individualice cada uno de los documentos que hacen parte de esta demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, en armonía con el artículo 103 del CGP

TERCERO: Téngase al abogado GUILLERMO BELTRAN QUINTERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f96bf7673302e9b5b924fae1f7e10efbb4605fe60676db4a8ea6e3c0d
033551**

Documento generado en 22/10/2020 04:57:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.

Ejecutivo hipotecario
Radicado: 54-001-4003-010-2020-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **LUZ AMPARO GUERRERO** y **WILMER ALEXANDER RUZ GUERRERO**; el despacho procede a realizar el estudio, y observándose que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; se procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **LUZ AMPARO GUERRERO** y **WILMER ALEXANDER RUZ GUERRERO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en la escritura pública objeto de ejecución, anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde** el 17 de noviembre de 2018, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble de **propiedad** de los señores **LUZ AMPARO GUERRERO** y **WILMER ALEXANDER RUZ GUERRERO**; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-233716, ubicado según el certificado de tradición anexo al escrito de demanda como lote N°10 manzana B-6 calle 7A N°18-47 urbanización Torcoroma Siglo XXI de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas,**

reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Ofíciense a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada; y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020

QUINTO: Téngase al abogado LUIS ALEJANDRO DELGADO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARÍA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92573bee52ce449e083aba19635734d4f82ab0c447eb3b598092ae0939ac6b2
Documento generado en 22/10/2020 04:58:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.

Verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 54-001-4003-010-2020-00304-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por los señores **JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL, ALBA INES MANRIQUE MONGUI, JOHN SEBASTIANA** (menor de edad), **DEYSI ASTRID** y **JAIME ANDRES CUEVAS MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FREDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; y sería del caso proferir el auto admisorio de demanda, sino se observara por parte del despacho en primera medida que en el escrito de demanda se está haciendo alusión a dos placas de un vehículo automotor el cual ocasionó un siniestro, es decir, al inicio del escrito de demanda se hace alusión a que el codemandado señor Salazar Camargo conducía el vehículo automotor de placas **OWG-218**; y en los hechos de la demanda refiere que el mencionado señor conducía el rodante que ocasionó el siniestro de placas **OWG-898**, con lo cual no es claro que rodante fue el que causó el accidente acá aludido; por otro lado observa el despacho, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, ya que el apoderado judicial de la parte demandante en el ítem notificaciones registró como lugar de notificaciones de los demandantes, la misma dirección del profesional del derecho, sin tener en cuenta que la norma exige el lugar, la dirección física y electrónica donde **las partes**, sus representantes y donde el **apoderado demandante recibirá notificaciones personales**, lo cual, no aconteció en el caso objeto de estudio; pues se dio a conocer solo una dirección tanto para el apoderado como para sus representados; así mismo en el escrito de demanda se menciona que quien fue lesionado en el accidente de tránsito fue el comandante señor Jaime Hildebrando **Cuevas** Carvajal, sin embargo quien otorgó poder para ser representado es el señor Jaime Hildebrando **Cáceres** Carvajal, no habiendo identidad al respecto; aunado a lo anterior, tenemos que los cuatro escritos de poder otorgados al profesional del derecho son insuficientes al tenor de lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de no haber indicado expresamente en los mismos, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto 806 de 2020; así mismo, observo como titular del despacho que los poderes otorgados al mandatario judicial demandante están dirigidos para impetrar la presente acción contra el señor **FREDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO** y la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**, pero no contra la codemandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; por otro lado, llama la atención de éste togado que el mandatario judicial de la parte demandante en el ítem notificaciones registró en la demanda que desconoce el correo electrónico de la codemandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, si es, que la demanda se dirige contra ella; y ante ello debo manifestar que es una manifestación folclórica, pues estamos ante la presencia de una de las aseguradora más grandes del país, la cual en

cualquier plataforma de internet se puede ubicar dicha dirección electrónica; y por otro lado de manera inexplicable allega con el escrito de demanda la notificación efectuada a través del correo electrónico de la referida aseguradora, para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pero en la demanda en el ítem notificaciones no cumple con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP; y solo manifiesta “*Email: desconocido*”; por ello, se ordena al mandatario judicial de la parte demandante que proceda a dar cumplimiento a la norma antes citada al momento de subsanar esta demanda; y ya para finalizar se le pone de manifiesto al mandatario judicial demandante que no allegó poder para representar a la señora ALBA INES MANRIQUE MONGUI (señora ésta que a su vez representa al menor arriba citado), pues solo anexó con el escrito de demanda, la hoja de la diligencia de presentación personal ante notario, pero no adjuntó el escrito de poder, como podrá corroborarse al revisar el correo enviado a la oficina judicial; así las cosas y observándose que la presente demanda contiene falencias las cuales no permiten la admisión de la misma, es por lo que, en la parte resolutive de este auto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de quienes integran la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos, a excepción de la señora ALBA INES MANRIQUE MONGUI, quién actúa, además, en representación del menor JOHN SEBASTIANA, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 6c16722b108ea4d4e4eb784560fe6d8ca248bd1a8d73482fcd659e3e3159407
Documento generado en 22/10/2020 04:59:00 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.

Verbal simulación
Radicado 54-001-4003-010-2020-00317-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores **ROSALBA** y **ELADIO ROJAS CARRILLO**, a través de apoderado judicial, contra las señoras JUANA y BLANCA ISABEL ROJAS CARILLO, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proferir el auto admisorio de demanda, si no se observara por parte del titular de este despacho que el número de cédula de ciudadanía de la señora JUANA ROJAS CARRILLO, CC#37.250.664, registrado en el escrito de demanda, difiere del número de cédula de ciudadanía que se encuentra registrado tanto en la escritura pública N°833 del 08 de agosto de 2018 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, como en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de acción, con folio de matrícula inmobiliaria N°260-37841 (anotación N°09); por tal razón es necesario que el mandatario judicial de la parte demandante dilucide al respecto; aunado a lo anterior y para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral emitido por el IGAC respecto del bien inmueble objeto del litigio, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ejusdem; por otro lado observa el despacho que el escrito de poder no cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y el poder allegado no determina qué clase de simulación se pretende incoar, como tampoco identifica el bien inmueble objeto de acción; así mismo se observa que el mencionado poder no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de no haber indicado expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto; como tampoco allegó los registros civiles de nacimiento de los demandantes para demostrar legitimidad en la acción; y por ultimo y no menos importante observa el despacho que en el escrito de demanda se hace alusión a que el señor ANTONIO ROJAS CARRILLO falleció pero no se aportó el registro civil de defunción del mismo, como tampoco se registró en la demanda si el referido señor dejó herederos para efectos de vincular al contradictorio; por tanto es necesario que se aporte el registro civil de defunción del mencionado señor, y se brinde claridad a la pregunta de si el mismo dejó heredero alguno; en consecuencia procederemos a inadmitir la presente demanda con el fin de que sea subsanada conforme lo motivado, so pena de rechazo. En razón a lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ALFONSO SALINAS A, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSÈ ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a8f70dc146499c276df702ee2719c72b0391c25d5933a59dce4924e75dd422
Documento generado en 22/10/2020 04:59:38 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.